

En lo Principal: Recurso de Protección; Primer Otrosí: Acompaña documentos; Segundo Otrosí: orden de no innovar; Tercer Otrosí: Personería, patrocinio y poder.

## ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

PABLO ROBERTO POBLETE SAAVEDRA, abogado, domiciliado en Huérfanos N° 812, oficina 416, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en representación según se acredita mediante Mandato Judicial que se acompaña, de don DIEGO IGNACIO ROJAS SUÁREZ, chileno, soltero, técnico de nivel superior en entrenamiento personal, Rut 16.006.760-8, domiciliado en Berta Correa N° 1725, departamneto 201 E, comuna de Huechuraba, de la ciudad de Santiago, a US. Iltma., con respeto digo:

Que, encontrándome dentro de plazo legal, vengo en interponer RECURSO DE PROTECCIÓN en contra del Directorio de SANTIAGO LAWN TENNIS CLUB, también conocido como CLUB DE TENIS SANTIAGO, representada legalmente por su presidente don MANUEL PIZARRO MENA, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio en calle El Parque N° 1080, comuna de Santiago, Región Metropolitana, a objeto que esta Iltma. Corte restablezca el imperio del derecho y deje sin efecto los actos ilegales y arbitrarios en que han incurrido, que causa a mi representado una privación, menoscabo y perturbaciones al ver conculcadas sus garantías constitucionales previstas en el artículo 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política de la República; derecho a la igualdad ante la Ley y la igual protección de la Ley en el ejercicio de los derechos,

Fundo esta acción en base a las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer:

### **LOS HECHOS:**

#### **I. Antecedentes de contexto:**

- 1.- Mi representado, desde su infancia a la fecha, ha sido socio del Club de Tenis Santiago, también conocido como Santiago Lawn Tennis Club.
- 2.- En su calidad de tal, mi representado y un grupo de socios de dicho club, formaron y mantuvieron desde hace un tiempo a la fecha, un grupo privado de whatsapp.
- 3.- Es así, como dentro del contexto de conversaciones que se generaron al interior de este grupo privado de whatsapp, mi representado junto a otros socios partícipes de este mismo grupo, manifestatò su disconformidad con las malas praxis de administración por parte del Directorio del Club, con ocasión de del estado de catástrofe por la Pandemia Covid-19, y las medidas abusivas que el Directorio había adoptado para con los trabajadores dependientes del Club, apartadas completamente de la legalidad vigente, lo cual generó una ola de críticas y denuncias, por supuestos actos que contravenían la legislación laboral de parte del Directorio hacia sus trabajadores.
- 4.- Estos comentarios y expresiones vertidas por mi representado, fueron sacados del ámbito privado dentro del cual él las hizo, por otro socio partícipe, don Mauricio Labrín, quien divulgó el contenido de estas conversaciones privadas, mediante el envío de un correo electrónico masivo a todos los socios del Club.
- 5.- Es así como llegó a noticia de los miembros del Directorio el contenido de las expresiones y comentarios vertidos por mi representado, quienes sin mediar proceso ajustado a Derecho, con fecha 3 de mayo de 2021, le noticiaron por escrito que, producto de lo anterior, lo sancionaban con la mediada de suspensión por 6 meses de su calidad de socio activo. Hacemos presente que, el Directiorio violó la norma estatutaria que prescribe el secreto de una investigación sumaria, dado que publicó en el Diario Mural del club los antecedentes materia de este irregular proceso, así como la comunicación de la palicación de la medida de suspensión.
- 6.- En este contexto, con fecha 26 de mayo de 2021, mi representado presentó al Directorio, Carta Conductora, en virtud de la cual se solicitaba dejar sin efecto la medida de suspensión que se le aplicaba, por tratarse de un proceso viciado en su tramitación. En dicha presentación se alegó falta al debido proceso en diversas formas, presentación que el Directorio resolvió

y comunicó a mi representado, mediante correo electrónico que le fuera enviado con fecha 1 de julio de 2021, del siguiente tenor:

*don Diego Rojas; en conformidad a lo dispuesto por el Directorio, envió el siguiente correo: Sr. Diego Rojas: Dando respuesta a su carta de fecha 26.MAY.2021, este Directorio desea señalar que no fue posible contestar oportunamente por motivos de la pandemia.*

*Respecto a lo indicado y solicitado por Ud. es deber de este Directorio señalar que, de acuerdo a los Estatutos del Club, Título Cuarto "De la admisión o exclusión de socios", artículo séptimo indica: El directorio tendrá derecho para aceptar nuevos socios y para excluir los existentes".*

*Luego en su artículo décimo señala: "Si el Directorio por sí o a solicitud de un socio, considerase conveniente indagar la conducta de los miembros del Club, se reunirá para examinar el asunto y oyendo al interesado si lo creyere conveniente, resolverá si el afectado merece ser amonestado, reconvenido, suspendido o expulsado. La expulsión no podrá acordarse sino por el voto unánime de todos los Directores en ejercicio.*

*Se entiende que no se encuentran en ejercicio los Directorios ausentes del país"*

*Por lo anterior, este Directorio resolvió suspender su calidad de socio, en espera de la respuesta del Tribunal de Disciplina.*

*Saluda atentamente,*

*Directorio 2020-2021*

Así, el Directorio, reiteramos, sin entregar ningún fundamento para su decisión, notificó esta resolución a mi representado vía correo electrónico con fecha 1 de julio de 2021.

7.- Posteriormente, con fecha 18 de Agosto de 2021, mi representado recibió un correo electrónico de don Víctor Elías Anríquez Castillo, administrador del "Santiago Lawn Tennis Club", e el cual adjuntaba documento signado "Notificación", en virtud del cual, el Directorio de dicha institución, le comunicaba la decisión de "Poner término a su membresía como socio de esta institución a partir de esta fecha, perdiendo con ello todos los derechos y garantías que el club ofrecía" (sic).

8.- Reiteramos que, los hechos que originaron esta ilegítima e ilegal determinación, tienen su causa en que el Directorio del Club de Tenis Santiago, inició en contra de mi representado un sumario, y que extrañamente este sumario no fue singularizado bajo ningún número o rol, para investigar una supuesta infracción que él habría cometido. No obstante lo anterior, el Directorio, sin mediar investigación previa, le impuso arbitrariamente la medida cautelar de suspensión de la calidad de socio de mi representado por el lapso de 6 meses, situación además, en que se informa abrir sumario al Tribunal de Disciplina, sin designación de Fiscal Instructor.

## **II.- Antecedentes alegados en la Carta Conductor y que fueron desestimados totalmente por el Directorio**

1.- Inexistencia de protocolo y errónea aplicación de reglamento que se invoca. Aplicación de procedimiento sin darse los requisitos: El reglamento de disciplina del Club de Tenis Santiago, señala la forma y modo en que se realizarán las investigaciones y eventuales sanciones. Así, es del caso, que esta investigación indagatoria, se inició sin respetar los conductos que la normativa que el propio Club de Tenis Santiago se ha dado, para conocer de situaciones que alteren la convivencia, a pesar de que se encuentra expresamente establecido el procedimiento, dentro del cual se establece que al ordenarse instruir una investigación, se comunicará este hecho al socio denunciado, trámite que tampoco se verificó por parte del recurrido. Es más, mi representado no tuvo la oportunidad para evacuar su presentación de descargos, existiendo además conflicto de intereses y falta de imparcialidad de parte de quien solicitó la apertura de investigación, toda vez que los miembros del Directorio eran precisamente los aludidos por mi representado en los whatsapp que se hicieron públicos. Así, es del caso que, quien solicita la investigación en contra de mi representado y que requiere de inmediato, sin conocer mayores antecedentes, la aplicación de la medida de suspensión por 6 meses, es precisamente el Presidente del Directorio don Manuel Pizarro Mena, quien es el principal aludido en los whatsapp a que se ha hecho

mención. Lo que claramente compromete su imparcialidad, situación que detallaré en otro acápite. En esta investigación no se respetó el protocolo establecido para los socios del Club,

2.- Por haberse transgredido sustancialmente derechos y garantías del debido proceso. El procedimiento aplicado por el Directorio del Club de Tenis Santiago infringió derechamente el debido proceso consagrado en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República de Chile que a saber señala: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.” El debido proceso es la garantía fundamental del proceso moderno, y de los procedimientos de cualquier naturaleza o materia “siendo la fuente emanadota de variados y múltiples principios que han de ser derroteros para procesar en un derecho justo”. Tal garantía se nutre de ciertos requisitos mínimos consagrados en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por Chile que se encuentran vigentes, todos los cuales se elevan a la categoría de garantías constitucionales que todo proceso debe respetar, y que por lo mismo son integrantes de la Constitución Material o del llamado Bloque de Constitucionalidad, en virtud de lo que dispone el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República de Chile. Así, “el derecho al debido proceso puede ser definido como el derecho que garantiza al ciudadano la realización en el proceso de los principios, derechos y garantías procesales constitucionalizadas” por lo mismo el problema radica en determinar cuáles en definitiva son esas garantías procesales constitucionalizadas. Dicha garantía se encuentra contenida en los siguientes tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes:

- Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 10: “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella”
- El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, apartado 1° indica: “todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial...” La convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8° Garantías Judiciales, dispone: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...”

Esta compleja garantía se satisface con diversos principios como son entre otros:

1. derecho a la igualdad;
2. derecho a un juez natural,
3. juez independiente e imparcial,
4. derecho a un juicio previo y público,
5. derecho a presentar pruebas de descargo y a examinar la prueba de cargo,
6. derecho a ser juzgado en proceso tramitado conforme a la ley;
7. derecho a una defensa técnica; y,
8. derecho a la igualdad.

Todos estos derechos han sido infringidos en la sustanciación del procedimiento incoado en contra de mi representado.

3.- Derecho a un procedimiento e investigación racionales y justos. Mi representado nunca fue citado a declarar y al momento de solicitar conocer las denuncias y prueba de cargo, sólo se le notificó la aplicación de la sanción de suspensión de su calidad de socio por 6 meses, pero jamás tuvo acceso a conocer las declaraciones, por lo que malamente podía establecer estrategias de defensa respecto de versiones vertidas en la investigación, absolutamente desconocidas para él. Así, el Directorio da por establecidos los hechos, mismos que habrían ocurrido en ls whatsapp a que se ha mención, sin señalar a qué descripción de hechos se refiere. Tampoco mi representado nunca tuvo acceso a los hechos señalados en una presunta denuncia ni las declaraciones prestadas por los presuntos denunciantes.

Así, reiteramos que en el caso sub lite, no se han garantizado todos y cada uno de los derechos que consagra el debido proceso, la posibilidad de discutir los argumentos vertidos por las

denunciantes tanto en sus relatos denuncia como en sus declaraciones. Mi representado nunca conoció la prueba de cargo, se le restringió los medios de prueba y las pruebas en sí, ignora se se citó a declarar a testigos.

Además, no fueron consideradas por el Directorio, aquellas pruebas que acreditan la inocencia y falta de responsabilidad de mi representado en los hechos investigados, ni respecto de aquellas que no logran refutar el derecho a la presunción de inocencia y a ser tratado como inocente, mientras no se acredite, de acuerdo a prueba lícita, pertinente, suficiente, de calidad, su responsabilidad en los hechos. No existe referencia al análisis lógico o las razones que llevan a omitir la prueba que pudo hacer valer mi representado

4.- Falta de imparcialidad del ente sancionador. La imparcialidad impone al ente investigador el deber de posicionarse frente al conflicto sin que medie compromiso con los litigantes o el asunto que ha de decidir. Acción y jurisdicción son esencialmente inconciliables, por ello un mismo órgano judicial no puede tener ambos poderes, esto es, no se puede ser juez y parte al mismo tiempo, pues ello afecta la imparcialidad del juzgador: “Conviene también destacar lo sostenido por el autor Eduardo M. Jauchen, quien entiende por imparcialidad del juzgador “ el modo de posicionarse frente al conflicto objeto del proceso y a la pretensión de las partes, de manera que sea equidistante de las mismas y distante del conflicto, a fin de poder analizar y concluir con prudente objetividad cuál es la más ecuánime y justa manera de dictar la sentencia. Juez es sinónimo de imparcialidad, es la esencia misma inherente a la justicia.

5.- Conflicto de intereses. Quien solicita la sanción en contra de mi representado y la aplicación de la medida de suspensión es precisamente el Presidente del Directorio del Club de Tenis Santiago don Manuel Delfin Pizarro Mena, quien resulta ser el principal aludido en los mensajes de whatsapp en que mi representado denunciaba las malas prácticas del Directorio en la gestión y conducción del Club durante la Pandemia, lo que claramente compromete su imparcialidad.

6.- Falta de señalamiento preciso, determinado y concreto de los supuestos hechos en que se funda. El texto de reglamento de investigaciones que decidió aplicar el Directorio, señala que los cargos deberán ser precisos, determinados y concretos y habrán de basarse exclusivamente en antecedentes que consten en el proceso y en ellos se señalará la intervención que les hubiere correspondido al o los inculpados en los hechos materia del proceso y que configuren la infracción correspondiente.

7.- Falta de descripción lógica de los hechos. La acusación que sirve de base para sancionar, no contienen una descripción lógica o raciocinio que permita entender, desde su lectura, cuáles fueron las apreciaciones y la lógica de las conclusiones que llevan al Directorio a aplicar derechamente la sanción de suspensión de 6 meses, y ahora de expulsión, sin considerar por cierto, las circunstancias atenuantes que le asisten a mi representado, y sin analizar a la luz de lo preceptuado por la normativa aplicada, esto es el deber del Directorio de considerar tanto aquellos antecedentes que afectan como aquellos que benefician la teoría y defensa de mi representado. Así, no se permite determinar exactamente de qué hechos se habla. La resolución debe bastarse a sí misma y para cualquiera que la lea se evidencia la falta de sustento y análisis lógico que lleva a esa conclusión.

No obstante lo anterior, ninguna de las alegaciones, fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la Carta Conductora fueron considerados, resolviendo sin más, en los hechos, un “No ha lugar”; dejando a mi representado, desprovisto de cualquier mecanismo, para ejercer su derecho a defensa, bajo los estándares del debido proceso, y ahora con la sanción máxima que establecen los estatutos, cual es, su expulsión del club..

## **EL DERECHO**

1. El artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República garantiza la igualdad ante la Ley de manera tal que ninguna persona pública ni privada, ni autoridad alguna, puede establecer diferencias discriminatorias ni arbitrarias que lesionen el principio constitucional y legal de la no discriminación.

2. Por su parte, el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la Republica, garantiza la igual protección de la Ley en el ejercicio de los derechos, agregando que el inciso 5 del

mismo número señala: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”

**POR TANTO**, en virtud de lo expuesto y lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la Republica de Chile; y lo dispuesto en los artículos 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política de la Republica de Chile

**SOLICITO A SSA. ILTMA.**, se sirva tener por interpuesto RECURSO DE PROTECCION en contra de SANTIAGO LAWN TENNIS CLUB, también conocido como CLUB DE TENIS SANTIAGO, representada legalmente por su presidente don MANUEL PIZARRO MENA, ambos con domicilio en calle El Parque N° 1080, comuna de Santiago, Región Metropolitana, acogerlo, declarando que los actos denunciados son arbitrarios e ilegales, tomando todas las medidas necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho, disponiendo: a) Que, se deje sin efecto la resolución que expulsó a mi representado; b) Que, se elimine de todo registro público interno del Club o se baje de Internet toda información relativa a la sanción aplicada a mi representado, y de todas las resoluciones que han sido publicadas, incluyendo la sanción de suspensión. c) Que se decrete la medida de realización de talleres de capacitación sobre derechos fundamentales y garantías constitucionales dirigido a todos los miembros del Directorio que en virtud de sus labores tomen conocimiento, realicen instrucción, investigación, sustanciación de procedimientos y, apliquen sanción en sumarios al interior del Club; d) Que, el Club de Tenis Santiago elabore procedimiento que garantice el debido proceso, especialmente el establecimiento de un tribunal previamente investido y que recoja los principios que lo rigen, asimilable a los estándares que versan sobre estas materias y los derechos garantizados por la Constitución Política de la República, particularmente, corrija las falencias expuestas por esta defensa; e) Que, se deje sin efecto el acto ilegal y arbitrario establecido en la “Notificación de Expulsión” de fecha 18 de Agosto de 2021, al ser emitida en contra del debido proceso y garantías del derecho a defensa, ordenando se deje sin efecto; f) Que se ordene realización de talleres de capacitación sobre derechos fundamentales, particularmente sobre aquellos que se han conculcado y que se denuncian en la presente acción. Todo con expresa condenación en costas.

**PRIMER OTROSÍ:**

Solicito A US. ILTMA., se sirva tener por acompañado con citación:

1. Copia de correo electrónico enviado a mi representado por don Víctor Elías Anríquez Castillo, administrador del “Santiago Lawn Tennis Club”, de fecha 18 de Agosto de 2021.
2. Copia de “Notificación” de fecha 18 de Agosto de 2021, por la cual el Directorio del Santiago Lawn Tennis Club comunica a mi representado su expulsión del Club.
3. Copia de “Comunicaciones SLTC” de fecha 3 de Mayo de 2021, donde se sanciona a mi representado con 6 meses de suspensión.
4. Copia de correos electrónicos que contiene los comentarios vertidos por mi representado denunciando la mala praxis del Directorio con motivo de la Pandemia.
5. Copia de Estatutos y Reglamento del Club de Tenis Santiago.
6. Mandato Judicial donde consta mi personería para actuar en representación de don Diego ignacio Rojas Suárez.

**SEGUNDO OTROSÍ:**

En virtud de lo expuesto y atendido que la Resolución recurrida y sus consecuentes efectos, conculca gravemente el derecho a debido proceso, y que, irreparablemente afectan la calidad de socio activo de mi representado, vengo en solicitar a US. Iltma. decrete Orden de No Innovar, decretando no se dé cumplimiento a la sanción de expulsión ni de suspensión, mientras se tramita el presente recurso.

**TERCER OTROSÍ:**

Hago presente que mi personería para ejercer la presente acción, consta en mandato judicial que se acompaña en primer otrosí de esta presentación, en virtud del cual asumo el patrocinio y poder en los presentes autos.